

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 6/2014**

Asunto Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador  
MEDIDA CAUTELAR No. 30-14  
24 de marzo de 2014

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 30 de enero de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por los señores Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, Cléver Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa (en adelante "los solicitantes" y "los propuestos beneficiarios"). La solicitud de medidas cautelares ha sido presentada en el contexto de la petición individual P-107-14, en la que se alegan presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales); 9 (principio de legalidad); 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"). En particular, los solicitantes requieren medidas cautelares "con el fin de que el Estado suspenda la ejecución de la sentencia de Casación emitida en su contra el día 14 de enero de 2014, por el daño grave e irreparable que el proceso en sí mismo y la posterior sentencia tendrían en sus derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos políticos y libertad de expresión".

2. Durante el procedimiento, el Estado presentó informes en fechas 8 y 28 de febrero de 2014. Por su parte, los solicitantes presentaron informes adicionales en fechas 9 y 27 de febrero de 2014; y, 17 y 19 de marzo de 2014.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos de los señores Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, Cléver Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia y de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 (1) de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Ecuador que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

4. En su comunicación inicial de 30 de enero de 2014, los solicitantes dividieron sus argumentos de la siguiente manera:

A. Presunto marco fáctico alegado por los solicitantes:

i) Según los solicitantes, el 30 de septiembre de 2010, se habría iniciado una protesta por varios policías, en el marco de la aprobación de varios artículos a la Ley Orgánica de Servicio Público. El Presidente Rafael Correa se habría presentado al "Regimiento Policial Quito N.1", con el propósito de dialogar con los manifestantes. El Presidente Correa habría proporcionado un discurso, por el cual habría sido abucheado por los manifestantes. A la salida del regimiento, el Presidente Correa habría sufrido agresiones de los manifestantes. Por tanto, habría sido trasladado a un hospital. Más adelante, el Presidente Correa habría proporcionado entrevistas telefónicas a medios de comunicación y habría "firmado digitalmente el Decreto Ejecutivo 488, con el cual declaró el estado de excepción en el país". Después de estos presuntos hechos, se habrían registrado "numerosos incidentes, que [habrían] dejado como resultado decenas de heridos". "[D]urante ese día se [habrían] registraron cinco muertos, en la capital del país, producto de los enfrentamientos, y otros cinco en Guayaquil, como efecto de los saqueos

y el caos generalizado en la urbe. Asimismo, [habrían existido] 274 heridos, según los reportes del Ministerio de Salud de aquel día”.

ii) El 4 de agosto de 2011, el señor José Cléver Jiménez, actuando en su calidad de asambleísta, junto con los demás propuestos beneficiarios, habrían presentado una denuncia ante la Fiscalía General “para que se investiguen los [presuntos] hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010 y si existía responsabilidad en los mismos por parte del Presidente de la República Rafael Correa y otros”. La denuncia se habría basado en los “delitos tipificados en los artículos 128, 135, 137, 138 y 146 del Código Penal, así como los artículos 7 y 8 del Estatuto Roma sobre la Corte Penal Internacional”. Según los solicitantes, la denuncia abordaba los siguientes temas: “1) la imprudencia y actos de provocación del Presidente de la República en el cuartel del Regimiento Quito, lugar donde se encontraban los policías sublevados; 2) la orden, presuntamente dada por el Presidente de desplegar un operativo militar de rescate en el Hospital de la Policía, donde alegaba encontrarse secuestrado, solicitando que se determine la compatibilidad de estos actos con los principios del Derecho Internacional Humanitario y el Estatuto de Roma”; entre otras.

iii) La demanda presuntamente habría sido archivada por la Corte Nacional de Justicia, quien la habría calificado de “maliciosa y temeraria”. Posteriormente, el Presidente Rafael Correa habría iniciado un juicio contra los autores de la denuncia por “injuria judicial”, de acuerdo con el artículo 494 del Código Penal. Dicho artículo señalaría que: quienes “hubieran propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio” podrán ser reprimidos con penas de hasta tres años de prisión.

iv) El 16 de abril de 2013, la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia condenatoria y, posteriormente, el 24 de julio de 2013, rechazó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los acusados, confirmando la sentencia de primera instancia. Ante dicha decisión, se habría interpuesto el recurso de casación. El 14 de enero de 2014, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador habría rechazado el recurso y confirmó la sentencia referida. Las condenas para los propuestos beneficiarios serían: i) para el asambleísta Cléver Jiménez y el periodista Fernando Alcibíades Villavicencio, un año y medio de prisión. Dichas penas “deberán ser cumplidas en el Centro de Rehabilitación Social de Pichincha”; y ii) para el dirigente sindical Carlos Eduardo Figueroa, a seis meses de cárcel. Adicionalmente, la sentencia los condena al pago de una reparación económica, equivalente al salario mensual del presidente Rafael Correa, por cada uno de los meses transcurridos desde la presentación de la denuncia en su contra (el 4 de agosto de 2011) y hasta la notificación de la sentencia (14 de enero de 2014). Así también, la sentencia dispuso que los sentenciados deberían ofrecer disculpas públicas en medios de comunicación escritos, televisivos, entre otros, al Presidente Rafael Correa y publicar en cuatro medios de prensa un extracto de la sentencia, además del pago de los honorarios del abogado del Presidente. Los solicitantes destacan que, en el caso del señor Jiménez Cabrera, la condena penal implica “la pérdida de su calidad de asambleísta”.

v) Los solicitantes alegan que en el marco de dichos procesos judiciales existieron presuntas faltas al debido proceso, entre otras, falta de independencia de los jueces que habrían conocido los asuntos, errónea aplicación del derecho, no se habría seguido el procedimiento establecido normativamente para levantar inmunidad parlamentaria al señor Cléver Jiménez, que la determinación de “malicia y temeridad” de la denuncia presentada por los propuestos beneficiarios debió haber sido establecida por un juez de garantías penales, entre otras alegaciones.

B. Respecto de los alegatos sobre presunto riesgo a la vida e integridad personal, los solicitantes señalaron que:

i) De acuerdo a la solicitud, a lo largo del procedimiento supuestamente habrían existido múltiples pronunciamientos públicos por parte del Presidente Correa, refiriéndose a los propuestos beneficiarios de “manera peyorativa y sugestiva con respecto a su culpabilidad, aun cuando la misma no habría sido determinada”.

ii) El 15 de octubre de 2013, el señor Cléver Jiménez habría sido abordado por un asambleísta, quien de manera reservada, le habría mencionado “te pido que salgas de inmediato del país, pues el plan del gobierno [...] es ejecutoriar la sentencia en los próximos días con el objeto de meterte preso. Una vez preso, el plan es humillarte, vejarte, para así forzarte a que en la primera semana te disculpes con el Presidente, pidiéndole perdón. Si así lo haces, el Presidente te va a indultar, con lo cual saldrás libre [...], en caso que no le pidieras perdón, el paso siguiente sería eliminarte dentro de la cárcel forjando un amotinamiento entre reclusos, para que todo parezca como un hecho fortuito”. El 23 de octubre de 2013, un periodista le habría indicado que una persona que trabaja en el Ministerio del Interior, le habría manifestado que Cléver Jiménez es “una persona incómoda” por las denuncias “por corrupción interpuestas por éste. Por este motivo, en el citado Ministerio tendrían un plan listo para eliminarte”.

iii) El 26 y 27 de diciembre de 2013, se habría realizado un allanamiento en la oficina parlamentaria de Cléver Jiménez y en la vivienda del señor Fernando Villavicencio Valencia, por miembros de la Fiscalía General, miembros de la fuerza élite de la Policía Nacional y del Grupo de Intervención y Rescate (GIR). En la tarde del día 27 de diciembre de 2013, habrían allanado la vivienda de Cléver Jiménez. En dicho allanamiento, los agentes de la fuerza pública presuntamente se habrían llevado los computadores, tabletas, teléfonos celulares y documentación del propuesto beneficiario. El operativo que se habría realizado en la casa del señor Villavicencio se habría ejecutado en presencia de los hijos menores y de su esposa, sin la presencia de un abogado defensor. En particular, los solicitantes destacan que la irrupción en el domicilio del señor Villavicencio se habría producido de forma violenta, en vista que los agentes de la fuerza pública habrían entrado fuertemente armados, presuntamente rompiendo la puerta del domicilio. Los solicitantes destacan que los señores Jiménez y Villavicencio nunca habrían sido informados de los motivos por los cuales se habría iniciado una investigación en la Fiscalía. Los solicitantes indican que, de acuerdo a información disponible en la prensa, se habrían enterado que estarían acusados de “hackear la cuenta” del correo electrónico del Presidente Correa.

iv) El 24 de enero de 2014, mientras el señor Cléver Jiménez “se encontraba haciendo una parada en la vía Cuenca-Guacalaceo, su vehículo [habría] recib[ido] un disparo en el parabrisas trasero. Al momento del suceso Jiménez y su comitiva se encontraban fuera del vehículo, con lo cual no pudieron identificar a los [presuntos] agresores”.

C. En relación con los argumentos relacionados con los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable, los solicitantes alegan que los propuestos beneficiarios enfrentarían una condena privativa de libertad y el pago de una multa exorbitante, en el marco de un proceso presuntamente inconstitucional. Dicho proceso presuntamente evidenciaría faltas al debido proceso y criminalizaría acciones que constituyen derechos consagrados en la Convención Americana. En tal sentido, afirman que la posible privación de la libertad tendría las siguientes consecuencias:

i) la pérdida del cargo del Asambleísta Cléver Jiménez, lo cual causaría un “grave daño irreparable a los derechos políticos del señor Jiménez, y una afectación a la posibilidad de ser representados en el órgano

legislativo a los ciudadanos que mediante su voto eligieron al señor Jiménez para ocupar este cargo”; ii) “un posible atentado contra la vida y la integridad personal del señor Jiménez”; iii) la “imposibilidad [...] de investigar actos de corrupción y denunciarlos a la opinión pública[,] en el marco de su actividad periodística o como actos en la política nacional. Con ello, se configuraría un daño grave e irreparable al derecho a la libertad de expresión tanto del señor Villavicencio, como de la sociedad ecuatoriana en general, que en conjunto se verían privados de recibir la información que el señor Villavicencio brinda regularmente por asuntos de interés público”; iv) “la condena generaría un efecto intimidador” a los propuestos beneficiarios, “así como para toda la sociedad al criminalizarse el derecho fundamental de acceder a la justicia”. En particular, “de solicitar a los tribunales nacionales que analicen un hecho a la luz de la normativa nacional e internacional para determinar la existencia de posibles responsabilidades penales de altos funcionarios públicos en el marco de una situación de especial interés nacional”; v) la “urgencia de la situación se evidencia en el hecho de que la Corte Nacional de Justicia ha ratificado la sentencia condenatoria en contra de las tres víctimas, con lo cual, como hemos señalado oportunamente, será cuestión de días para que se ejecute la misma y se vean injusta, ilegal y arbitrariamente privados de libertad”; vi) un daño irreparable se materializaría en el momento en que se ejecute la sentencia. Especialmente, “puesto que una vez ingresados a un centro penitenciario [...] se estaría desviándolos de su proyecto de vida, y afectaría, en el caso del señor Jiménez su derecho a ejercer como asambleísta, cargo adquirido por votación popular”; vii) en el caso del señor Villavicencio, afirman que “no será posible que investigue sobre hechos de interés público[,] ni contribuya al debate democrático en el Ecuador”.

5. El 6 de febrero de 2014, se trasladó la comunicación presentada por los solicitantes al Estado, con un plazo de 48 horas, en vista de la alegada urgencia del asunto.

6. El 8 de febrero de 2013, el Estado presentó un informe solicitando una prórroga “no menor a quince días”. En tal comunicación, el Estado señaló: i) que “no existe ningún tratado internacional que faculte [a la CIDH] a tramitar tal pretensión, que la Comisión ilegítimamente se ha arrogado a base de un reglamento, aprobado por ella misma, tal como lo [ha] adverti[do] la República del Ecuador”; ii) “el Estado ecuatoriano evidencia con preocupación cómo la CIDH tramita interesadamente y con notoria precipitación peticiones [...], realizadas por actores identificados con grupos de oposición a la política gubernamental”; iii) el Estado cuestionó a la CIDH “¿Por qué tramitan con tanta rapidez esta?, ¿Qué intereses tienen en resolverla?, ¿Acaso pretenden hacer daño deliberadamente al Gobierno en plena campaña electoral para autoridades seccionales?”; iv) respecto a la notificación del 6 de febrero de 2014, en la cual se proporciona un plazo de 48 horas, indica que “[e]sto refleja su parcialización y evidente interés en hacer daño al Ecuador”; v) afirman que “no existe orden de detención librada y en firme en contra de los reclamantes”; vi) sostiene que, “el plazo razonable para que el Estado pueda responder motivadamente al análisis de estas condiciones, debe ser proporcional a la cantidad y cualidad de la información aportada por los peticionarios de las medidas cautelares”; vii) recalca que “sin perjuicio de la falta de competencia en torno a lo solicitado, y solo por hacer esfuerzos para no separarnos debidamente de este cuestionado sistema, se solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fijar un plazo razonable no menos a 15 días” .

7. El 14 de febrero de 2014, la CIDH proporcionó una prórroga de 15 días al Estado.

8. El 28 de febrero de 2014, el Estado presentó su respuesta. Los argumentos presentados por el Estado podrían dividirse de la siguiente manera:

A. Respecto a la vinculatoriedad de las medidas cautelares, Ecuador recalca que “ha cuestionado sistemáticamente la legitimidad de la facultad de la CIDH para conocer y otorgar medidas cautelares, cuestionamientos que mantiene”. “[L]as obligaciones internacionales nacen de la voluntad de los Estados expresados a través de la suscripción y ratificación de los Tratados Internacionales, por lo cual la Convención Americana sobre Derechos Humanos sería el único instrumento que satisface con esta condición jurídica; a diferencia de las medidas cautelares que responden solamente a la unilateral decisión tomada por la Comisión Interamericana al dictar su Reglamento [...], extralimitándose en sus facultades convencionales”. En palabras del Estado, “[e]s preciso reiterar la posición sólida del Estado ecuatoriano respecto a la falta de convencionalidad y legitimidad para el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sólo la Convención Americana es un instrumento internacional que genera obligaciones vinculantes para los Estados parte, no así los vínculos jurídicos autogenerados por la CIDH, por fuera de la voluntad de los Estados. Los argumentos que el Estado ecuatoriano presenta en este caso, parten de esta premisa y del principio de buena fe con el que siempre ha actuado el Estado; y en ningún caso pueden entenderse como un cambio en su posición”.

B. En cuanto a los procesos judiciales, el Estado afirma que:

i) El presente asunto se remonta al 4 de agosto de 2011, cuando los propuestos beneficiarios habrían presentado a la Fiscalía General del Estado una denuncia que supuestamente tenía la intención de investigar “presuntos hechos en los que el señor Presidente Constitucional de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, tendría responsabilidad por un supuesto crimen de lesa humanidad cometido dentro de los hechos del 30 de septiembre del 2010 en la ciudad de Quito”. La Fiscalía General habría iniciado la investigación, de acuerdo con estándares internacionales y bajo la normativa vigente en Ecuador, concluyendo en la “inexistencia de elementos de convicción que permitan establecer responsabilidad del Presidente de Ecuador”. El 9 de mayo de 2012, el Conjuetz Nacional habría ordenado el archivo de la denuncia y habría calificado la misma de “maliciosa y temeraria”, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

ii) El 24 de julio de 2012, el Presidente Rafael Correa habría interpuesto una querrela por el delito de injuria, tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código de Procedimientos Penal, en contra de los propuestos beneficiarios. El 9 de abril de 2013, los propuestos beneficiarios interpusieron una demanda de recusación contra la Juez de Primera Instancia, en razón del fuero del señor Cléver Jiménez Cabrera. Dicha demanda de recusación habría sido inadmitida el 10 de abril de 2013. El 16 de abril de 2013, se habría dictado sentencia condenatoria en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio, Cléver Jiménez Cabrera y Carlos Eduardo Figueroa. “[D]ictaminando para los dos primeros la pena de un año y medio de prisión [,] y multa de treinta y un dólares de los Estados Unidos de América [,] y para el tercero, 6 meses de prisión y multa de ocho dólares de los Estados Unidos de América”. El 18 de abril de 2013, se habría presentado recursos de aclaración y ampliación de la sentencia, los cuales habrían sido resueltos y negados el 24 de abril de 2013. El 26 de abril de 2013, los propuestos beneficiarios habrían interpuesto los recursos de nulidad y apelación de la sentencia de primera instancia, siendo declarados sin lugar el 26 de septiembre de 2013. El 10 de octubre de 2013, los propuestos beneficiarios habrían presentado un recurso de casación. El 29 de enero de 2014, el Tribunal de Casación habría declarado “por unanimidad improcedente el recurso de casación”.

iii) El 31 de enero de 2014, Fernando Alcibíades Villavicencio y Cléver Jiménez Cabrera habrían presentado un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia. El 1 de febrero de 2014, Carlos Eduardo Figueroa también habría presentado un recurso de aclaración y ampliación a la sentencia. El 3

de febrero de 2014, Carlos Eduardo Figueroa habría presentado una demanda de recusación en contra de los jueces que sustanciaron el recurso de casación. El mismo día, los propuestos beneficiarios, habrían presentado ante el Tribunal de Casación, “un pedido de consulta a la Corte Constitucional” para aclarar si el artículo 39.1 del Código de Procedimiento Penal sería contrario al artículo 168 y 82 de la Constitución, “a fin de conocer en cuál de estos ámbitos se encuentra el derecho más favorable”. El Estado sostiene que “[a]ctualmente este pedido de consulta se encuentra pendiente de despacho, hasta que se resuelva sobre la recusación presentada[;]” y que “las propias maniobras dilatorias de los peticionarios impiden a la administración de justicia atender su pedido”. En particular, el Estado sostiene que “[l]a maliciosa dilación del proceso a consecuencia de la recusación presentada por los solicitantes, evidentemente suspende la posibilidad de que los jueces recusados puedan resolver el recurso de aclaración y ampliación”.

iv) En cuanto a los recursos de aclaración y ampliación pendientes, indica que la ampliación tiene por finalidad “suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso”. Por otra parte, el recurso de rectificación “tiene como finalidad “esclarecer los puntos oscuros o ambiguos de una providencia, y rectificar los errores en los cálculos matemáticos o en las referencias que consten en el acto jurídico impugnado”.

v) El Estado afirma que están disponibles los recursos extraordinarios de revisión y acción extraordinaria de protección. Respecto al recurso de revisión, presupondría la existencia de una decisión ejecutoriada y solo procedería en los supuestos taxativos en la normativa vigente, entre ellas la valoración de prueba nueva. En tal sentido, indica que, cuando la actual sentencia se encuentre ejecutoriada, los solicitantes podrían hacer uso de este recurso. En cuanto a la acción extraordinaria de protección, indica que “procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

C. Respecto de los presuntos allanamientos alegados por los solicitantes, el Estado sostiene que:

i) De acuerdo a información proporcionada por la Procuraduría General del Estado, existirían indicios respecto a que Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia contarían con información confidencial del Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República. Debido a lo anterior, el 11 de diciembre de 2013, el Secretario General Jurídico de la República del Ecuador habría solicitado al Fiscal General del Estado requerir a un juez de garantías penales la realización de un acto urgente, que habría derivado en el allanamiento de los inmuebles de los señores Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia. Dicho allanamiento habría tenido “el fin de incautar toda la información que pueda ser considerada como correspondencia privada del Presidente de la República o cualquier autoridad pública, albergada dentro de computadoras, teléfonos inteligentes, tarjetas de memoria y demás medios de almacenamiento de datos o como documentación impresa, para inmediatamente después, realizar un peritaje informático de extracción de la información contenida en las mismas”. El Estado señala que dichos allanamientos habrían estado autorizados por un Juez Nacional.

ii) “[L]as alegaciones sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía General del Estado, son claramente infundadas y no generaron durante su desarrollo ningún tipo de vulneración a los derechos de las personas, menos aún a los derechos de las niñas o niños que se encontraban en el domicilio de uno de los peticionarios, pues el Estado en virtud del interés superior del niño toma y tomó, todas las precauciones necesarias para no afectar a su entorno familiar”. El Estado afirma que la “Defensoría del Pueblo al investigar los hechos declaró improcedente y sin

fundamentos, la queja presentada por la señora Verónica Sarauz cónyuge del señor Fernando Villavicencio, uno de los peticionarios de las medidas cautelares”.

D. En relación con los alegados supuestos de actos de hostigamiento y amenazas en contra de los propuestos beneficiarios, el Estado indica que:

i) “[L]a aseveración del señor Jiménez sobre el supuesto hostigamiento efectuado por el Presidente Constitucional de la República no es procedente, ni se sustenta en hechos concretos. El señor Jiménez incorpora como supuesta prueba, un fragmento de un Enlace Ciudadano que no es otra cosa que un acto público regular de rendición de cuentas del Gobierno de la República del Ecuador”. “Según la normativa internacional, este acto de entrega de información que regularmente lo hace el Presidente Constitucional de la República, [...] es un discurso protegido por la jurisprudencia interamericana, y además es un acto necesario dentro de un proceso democrático transparente y participativo”.

ii) En cuanto a las afirmaciones de los solicitantes respecto de la alegada situación de riesgo, el Estado sostiene que: a) sobre el supuesto plan para “la humillación y vejación del señor Jiménez” que se habría comentado en una supuesta conversación con un líder de oposición, indica que “[e]sta conversación no es una fuente fiable no evidencia ningún dato certero sobre la situación de una potencial amenaza”; b) en cuanto a la supuesta conversación entre el señor Jiménez con una periodista de la ciudad de Quito respecto de un supuesto “plan para eliminar al ciudadano [...] Jiménez”, afirma que “no se señala ni vagamente en qué contexto habría ocurrido la conversación”, por lo que no puede considerarse un indicio; c) en cuanto al supuesto atentado de 24 de enero de 2014, se indica que la Fiscalía del Cantón Gualaceo no habría recibido una denuncia al respecto. En tal sentido, el Estado indica que “[c]uriosamente una semana después de lo ocurrido [...] el señor Jiménez, presenta una denuncia ante la Fiscalía General del Estado con sede en la ciudad de Quito”. De esto se desprende la ausencia de la supuesta gravedad y urgencia alegada por el solicitante en su petición ante la CIDH”. El Estado “alerta a la CIDH sobre el abuso de petición de medidas cautelares basado en simples afirmaciones e infundadas versiones sobre hechos no verificados documentalmente, como se demostró en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General del Estado que derivó en la declaratoria de malicia y temeridad realizada por el Conjuerz Nacional”. No obstante, afirma que la “Viceministra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos solicitó al Ministerio del Interior un informe de análisis de riesgo de los ciudadanos Fernando Villavicencio Valencia, José Cléver Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa”.

E. Respecto a los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, afirma que “los peticionarios han tenido pleno acceso a recursos, diligencias y procedimientos constitucionales y legales”. “La malicia y temeridad al denunciar un hecho por el contrario, constituye un mal uso del derecho, y su falta de sanción por parte de la justicia, sí afecta al acceso a la justicia por parte de los ciudadanos en general”. En cuanto a la urgencia, “el Estado recuerda que de producirse una detención por efectos del cumplimiento de la sentencia, le corresponde al mismo Estado, garantizar todos los elementos jurídicos que componen el debido proceso entendido como un derecho aplicado y a la vez autónomo, que salvaguarda derechos humanos”, a la luz del artículo 7 de la Convención Americana. Sobre el requisito de irreparabilidad, considera que la concepción de los solicitantes sobre daño irreparable “no examina en justicia el efecto jurídico penal de la ejecución de la sentencia que es el resultado jurídico de un debido proceso sustentando en el esquema acusatorio penal que brindó las garantías judiciales suficientes a las partes, pero que en su etapa final tiene como efecto inevitable el cumplimiento riguroso de su mandato que no es otro que promover la prevención social a través del cumplimiento de la pena”. En estas circunstancias, afirma que “en esta etapa del procedimiento, es improcedente valorar cuestiones de fondo sobre el caso, en particular sobre si existió o no violación a derechos humanos reconocidos en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos". "El Estado ecuatoriano quiere alertar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la clara motivación política y la manifiesta mala fe por parte de los solicitantes de las medidas cautelares al haber acusado al Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, aduciendo un supuesto crimen de lesa humanidad, situación jurídica que fue desechada en su totalidad por las diferentes instancias de la justicia doméstica".

9. En comunicaciones de 9 y 27 de febrero de 2014; y 17 y 19 de marzo de 2014, los solicitantes reiteraron los presuntos hechos señalados inicialmente. En particular, que: i) respecto de los recursos pendientes de aclaración y ampliación de la sentencia, en providencia de 13 de marzo de 2014 se habría desestimado las pretensiones de los solicitantes y remitido el expediente a la Jueza de primera instancia para que se ejecute la sentencia en contra de los propuestos beneficiarios; ii) se han agotado todos los recursos disponibles. En tal sentido, que estaría por ejecutarse las sentencias que los condenan a privación de la libertad y al pago de una indemnización de \$140,000; iii) la situación de extrema gravedad, urgencia y daño irreparable han sido plenamente sustentados en los documentos anteriores. Por tanto, los solicitantes afirman que esta situación adquiere "una mayor dimensión ante la inminencia de la ejecución de la sentencia que claramente vulnera derechos fundamentales".

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

10. Desde su creación, la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección. Desde hace más de 30 años, la CIDH ha implementado la práctica de requerir a los Estados, de manera urgente, la adopción de medidas de protección con el fin de prevenir daños irreparables y violaciones a derechos humanos de personas o grupos de personas. La consagración de dicho mecanismo en el Reglamento de la CIDH y su desarrollo procedimental progresivo, a través de la práctica, responden al patrón histórico de construcción de mecanismos de protección propio del Sistema Interamericano y que también poseen otros sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Dicha provisión emana de la función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, establecida en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión y el artículo 41 de la Convención Americana y descansa en la obligación general que tienen los Estados de respetar los derechos humanos y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y la Carta de la OEA. De igual manera, el artículo XIV de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas", contempla también el mecanismo de medidas cautelares. En este escenario, la Asamblea General de la OEA, en reconocimiento del valor esencial de las labores que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha "alentado a los Estados miembros a dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares de la Comisión"<sup>1</sup>.

11. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas

---

<sup>1</sup> AG/RES. 2227 (XXXVI-O/06) Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006.

cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión desea señalar que en el presente asunto corresponde exclusivamente valorar las solicitudes e información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. A este respecto, la CIDH estima necesario precisar que no es un tribunal o una instancia interna orientada a determinar la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de personas. Asimismo, la CIDH no se encuentra llamada a analizar los presuntos hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010. En consecuencia, la Comisión examinará, a la luz del artículo 25 de su Reglamento, la solicitud presentada en relación con: i) el derecho a la libertad de expresión; y ii) los derechos a la vida e integridad personal.

#### **A. Derecho a la Libertad de Expresión**

##### **I) Antecedentes sobre el otorgamiento de medidas cautelares relacionados con libertad de expresión**

13. La CIDH ha otorgado consistentemente medidas cautelares para proteger la libertad de expresión de las personas. Específicamente, las medidas cautelares otorgadas por esta causa se refieren en general a la protección de la vida y la integridad de una persona amenazada por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a la orden de captura o la condena penal de una persona originadas en el ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de relevancia pública o funcionarios públicos, entre otros.

14. En efecto, uno de los criterios asumidos por la CIDH para el otorgamiento de medidas cautelares consiste en que decisiones judiciales que ordenan la detención de las personas o las condenan penalmente, directa o indirectamente, como efecto de expresiones realizadas contra funcionarios públicos, podrían ocasionar un daño grave e irreparable.

15. En este sentido, en 2012 la Comisión analizó y otorgó medidas cautelares para el caso de Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, y el diario *El Universo*. En este precedente reciente, la Comisión evaluó la procedencia de una solicitud de medidas cautelares destinadas a suspender -mientras realizaba una audiencia sobre el asunto- los efectos penales y civiles de una sentencia condenatoria por injurias calumniosas promovida por el presidente de Ecuador, Rafael Correa, que condenó a los propuestos beneficiarios a tres años de prisión y al pago de 40 millones de dólares de indemnización. La demanda por injurias se originó en una columna de opinión publicada por el periodista Emilio Palacio en el diario *El Universo* en 2011, titulada “No a las Mentiras”. El 15 de febrero de 2012 la Corte Nacional de Justicia de Ecuador dejó en firme la condena penal y civil contra los beneficiarios, frente a lo cual éstos solicitaron a la CIDH dictar medidas cautelares. En respuesta a esta solicitud, el 21 de febrero de 2012, la Comisión decidió otorgar las medidas y “solicitó al Gobierno de Ecuador que suspenda de inmediato los efectos de la sentencia del 15 de

febrero de 2012, a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión”, puesto que “los hechos denunciados a la Comisión podrían constituir daños irreparables al derecho de libertad de expresión” de los beneficiarios<sup>2</sup>.

16. Asimismo, la CIDH convocó a una audiencia el 28 de marzo de 2012, con el fin de recibir información de las partes sobre la adopción y vigencia de estas medidas cautelares. Posteriormente, la CIDH levantó las medidas y archivó el expediente, tras una solicitud de levantamiento presentada por los beneficiarios en la que informaron sobre el cese de “las causas de urgencia inmediata que las motivaron”<sup>3</sup> dado que el presidente decidió “perdonar” a las cuatro personas condenadas. En vista del levantamiento de las medidas cautelares, la CIDH decidió además cancelar la audiencia programada para el 28 de marzo de 2012.

17. En el asunto Herrera Ulloa y el diario *La Nación*, respecto de Costa Rica, se produjo una sentencia penal contra el periodista por publicar varios artículos supuestamente difamatorios sobre un funcionario público. La sentencia condenó al periodista a la pena de 120 días multa, e implicó su inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes<sup>4</sup>. El 1 de marzo de 2001, la Comisión solicitó al Estado de Costa Rica “suspender la ejecución de la sentencia condenatoria hasta que la Comisión examinara el caso, abstenerse de realizar cualquier acción dirigida a incluir al periodista Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica y abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que afecte el derecho a la libertad de expresión del mencionado periodista y del diario *La Nación*”. La CIDH entendió que la ejecución de la sentencia vaciaría de sentido la decisión de fondo y causaría un daño irremediable no solo respecto del derecho a la libertad de expresión del periodista, el diario, sus pares y la sociedad en su conjunto, sino del propio Estado quien tendría que reponer con recursos públicos la indemnización que se pagaría al presunto damnificado por la noticia objeto de juicio. Ante el incumplimiento por parte del Estado de las medidas solicitadas, la Comisión solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

18. La Corte ordenó suspender la ejecución de los efectos penales de la sentencia y ordenó que dicha suspensión se mantuviese hasta que el caso fuera resuelto de forma definitiva ante el sistema interamericano. En la decisión sobre medidas provisionales, la Corte se refirió a la imposibilidad de separar la libertad de expresión del ejercicio profesional de los periodistas y consideró que tomando en cuenta que (i) el desempeño del periodista depende de su credibilidad, y (ii) el hecho de que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión, la ejecución de la sentencia causaría un daño irreparable al periodista Herrera Ulloa, que afectaría su ejercicio profesional y generaría un inminente daño irreparable a su honor<sup>6</sup>.

19. En el asunto Tristán Donoso, el Fiscal General de Panamá habría acusado por difamación y calumnia al señor Tristán Donoso por haber denunciado públicamente la presunta intervención, grabación y publicación de sus

---

<sup>2</sup> CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1. 5 marzo 2013. Literal C. 1. Párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>

<sup>3</sup> CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1. 5 marzo 2013. Literal C. 1. Párr. 23. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs. 95.t), 95.u) y 95.dd.

<sup>5</sup> CIDH. Informe Anual 2000. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 20 rev. 16 abril 2001. C.1. Párr. 28. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm>; CIDH. Informe Anual 2001. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.114. Doc. 5 rev. 16 abril 2002. C.1. Párr. 27. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica*. Resolución de la Corte. 7 de septiembre de 2001. Párrs. 7-11. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/medidas/lanacion\\_se\\_04.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/medidas/lanacion_se_04.pdf)

llamadas telefónicas por parte del referido Fiscal. El señor Tristán Donoso fue absuelto en primera instancia, sin embargo la decisión fue revocada en apelación y éste fue sentenciado a pagar una suma dineraria que de no ser pagada se convertiría en una pena privativa de libertad por el término de 18 meses. El incumplimiento del pago por parte del señor Donoso resultó en que se ordenara su detención. Ante esta situación, el 15 de septiembre de 2005 la Comisión decidió otorgar medidas cautelares a favor del señor Tristán Donoso, para lo cual “solicitó al Estado panameño la suspensión de la ejecución del fallo (la detención) hasta tanto la Comisión Interamericana concluyera el examen del caso y adoptara el respectivo informe de fondo, en aplicación del precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso de *La Nación*, donde se ordenó la suspensión de la ejecución de una sentencia judicial”<sup>7</sup>

20. En otro caso que implicaba al Procurador General de la Nación de Panamá, la Comisión otorgó, el 7 de julio de 2000, medidas cautelares a favor de Carlos A. Singares Campbell, director del diario *El Siglo*. En esta ocasión la Comisión “solicitó al Estado que dejase sin efecto la orden de arresto y que garantice el derecho a la integridad personal y a la libertad de expresión” del señor Singares Campbell, quien habría sido detenido por violación a las leyes de desacato, luego de la publicación de un artículo periodístico crítico que involucraba posiblemente al Procurador General de la Nación, señor José Antonio Sossa, en actos contrarios a la ley<sup>8</sup>.

21. Asimismo, el 18 de junio de 1999, la Comisión solicitó al Gobierno chileno la adopción de medidas cautelares a favor de Bartolo Ortiz y Carlos Orellana, directivos del Editorial Planeta quienes fueron detenidos el 16 de junio de 1999 como consecuencia de la publicación del “Libro Negro de la Justicia Chilena” escrito por la periodista Alejandra Matus y publicado por dicha Editorial. Ortiz y Orellana fueron puestos en libertad el mismo 18 de junio de 1999. El 19 de julio de 1999, la Comisión amplió las medidas cautelares para incluir a la autora de la obra, Alejandra Matus, solicitando garantías para su seguridad e integridad personal, así como para su derecho a la libertad de expresión y de propiedad intelectual. Matus había viajado fuera de Chile desde el 13 de abril de 1999 por temor a ser detenida<sup>9</sup>.

22. El 7 de febrero de 2001, la Comisión adoptó medidas cautelares a favor del periodista Pablo López Ulacio, director y propietario del semanario *La Razón* en Venezuela, entendiéndose que se encontraba en “una situación de grave riesgo”. La CIDH solicitó al Estado “que cese el hostigamiento contra la libertad de expresión del periodista y en consecuencia, se levante la medida de censura previa que pesa en su contra”, así como que “adopte todas las medidas que se requieran para asegurar el ejercicio del derecho a la libertad personal, [...] y del derecho a las garantías judiciales del señor Pablo López Ulacio”<sup>10</sup>. El periodista había sido demandado por el presidente de la empresa Multinacional de Seguros, propietario de la principal aseguradora del Estado, a quien el diario señaló como financiador de la campaña presidencial, y lo acusó de beneficiarse con los contratos de

---

<sup>7</sup> CIDH. Informe Anual 2005. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, 27 de febrero de 2006. Vol. I. C. 1. Párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm>

<sup>8</sup> CIDH. Informe Anual 2000. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 20 rev. 16 abril 2001. C.1. Párr. 51. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm>

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 90/05. Caso 12.142. Alejandra Marcela Matus Acuña y otros (Chile). 24 de octubre de 2005. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm>. CIDH. Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3. 13 abril 2000. Capítulo III, C.E, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/1999.sp.htm>

<sup>10</sup> CIDH. Informe Anual 2000. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 20 rev. 16 abril 2001. C.1. Párr. 57. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm>; CIDH, Informe Anual 2001, OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 5 rev. 16 abril 2002. Capítulo III, C.1, párr. 60. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>; CIDH, Comunicación al Estado de Venezuela de 7 de febrero de 2001, Expediente MC 175-01, Pablo López Ulacio respecto Venezuela.

seguros del Estado. En virtud de estos hechos, el Juez competente había prohibido que el periodista volviera a mencionar a dicho empresario y ordenado su detención preventiva. Antes de dictarse la orden de privación de libertad y antes del otorgamiento de las medidas cautelares de la CIDH, el señor López Ulacio salió del país<sup>11</sup>.

23. En Perú, el 6 de marzo de 1998, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor Baruch Ivcher Bronstein bajo el presupuesto de que la apertura de un proceso penal y la orden de captura en su contra, estaban directamente relacionados en su caso con la violación de la libertad de expresión y “requirió al Estado que mientras el caso del señor Ivcher se encuentre pendiente de decisión ante la CIDH, se abstenga de tomar o de llevar a cabo cualquier acto o medida que agrave su situación, incluyendo la revocación de la orden de captura a través de Interpol”<sup>12</sup>. Ivcher Bronstein, naturalizado peruano, era accionista mayoritario de un canal de televisión en Perú. Dicho canal transmitía un programa crítico del gobierno peruano, como resultado de lo cual el Estado le revocó la nacionalidad al señor Ivcher y le quitó el control accionario del canal. El 5 de febrero de 1998 la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros denunció al señor Ivcher por la comisión del delito “Contra la Administración de Justicia” en agravio del Estado, y el mismo 5 de febrero el Juzgado Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros emitió auto apertorio en este proceso<sup>13</sup>.

24. Existen al menos tres razones para diferenciar los casos en los cuales la CIDH ha otorgado de manera consistente medidas cautelares para quienes han sido objeto de orden de captura por haberse expresado críticamente respecto de un funcionario público de otros casos de personas que han solicitado medidas cautelares para suspender la ejecución de decisiones judiciales<sup>14</sup>.

25. En efecto, en los casos mencionados en los párrafos anteriores, se está ante una condena penal o una orden de captura que, en principio, se origina en el ejercicio de un derecho fundamental en un campo especialmente protegido (la libertad de expresión respecto de funcionarios públicos y el derecho a presentar denuncias contra autoridades) que, a su turno, es una de las bases para el funcionamiento adecuado de cualquier democracia. En ese sentido, se cumplen dos condiciones que no estarían presentes en otros casos: (1) existe una conexidad evidente entre la conducta protegida (el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a presentar denuncias contra autoridades) y la condena o la orden de captura y (2) la ejecución de la sentencia penal tendría un efecto pluriofensivo porque no solo podría afectar la libertad personal sino el derecho a la libertad de expresión de la persona encarcelada, sus pares y la sociedad en su conjunto.

---

<sup>11</sup> CIDH. Informe Anual 2001. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser./L/V/II.114. Doc. 5 rev. 16 abril 2002. C.1. Párr. 60. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>

<sup>12</sup> CIDH. Informe Anual 1998. Capítulo III (El Sistema de Peticiones y Casos Individuales). OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 abril 1999. 2.A. Párr. 48. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, nota de ple 67.

<sup>14</sup> De igual forma, en el marco del estudio la petición presentada por Tulio Alberto Álvarez contra Venezuela, la CIDH solicitó al Estado la suspensión de los efectos de la condena penal contra el señor Álvarez por difamación a raíz de la publicación de un texto sobre un alegado desvío de fondos públicos. El 25 de septiembre de 2006 la CIDH solicitó al Estado venezolano “la adopción, sin dilación, de cuantas medidas fueran necesarias para dejar sin efectos la ejecución de la sentencia del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del 3 de julio de 2006, hasta que el caso fuese resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”. CIDH. Informe No. 52/08. Petición 400/06. Tulio Alberto Álvarez. 24 de julio de 2008. Disponible en: [www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Venezuela400-06.sp.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Venezuela400-06.sp.htm)

## II) Análisis respectivo

26. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente señalados, la Comisión entra a analizar los requisitos establecidos por el artículo 25 de su Reglamento, es decir la gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable. Como punto previo, la CIDH recuerda que según el artículo 25 (8) de su Reglamento “el otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables”.

27. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la gravedad de la situación se refiere al “serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano”. En asuntos como el presente, la Comisión ha reconocido que la gravedad de la situación resulta del impacto en el ejercicio de los derechos fundamentales amenazados –la libertad de expresión y el derecho de petición— así como de los efectos sistémicos de la sanción.

28. La CIDH observa que los propuestos beneficiarios Cléver Jiménez y Fernando Alcibíades Villavicencio fueron condenados a una pena efectiva de 18 meses de prisión por el delito de “injuria judicial” por expresiones contenidas en una denuncia interpuesta contra el Presidente de la República de Ecuador ante la Fiscalía General de la Nación. El dirigente sindical Carlos Eduardo Figueroa fue condenado a seis meses de cárcel. Asimismo, se advierte que los propuestos beneficiarios fueron condenados adicionalmente al pago de una reparación económica equivalente al salario mensual del presidente Rafael Correa, por cada uno de los meses transcurridos desde la presentación de la denuncia en su contra (el 4 de agosto de 2011) y hasta la notificación de la sentencia.

29. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que “el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades”<sup>15</sup>. En todos los casos conocidos por este tribunal que involucraron expresiones sobre asuntos de interés público, el establecimiento de este tipo de sanciones fue considerado desproporcionado, dada la elevada gravedad de la medida<sup>16</sup>. En el caso *Kimel Vs. Argentina*, por ejemplo, la Corte Interamericana consideró que “las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta al señor Kimel demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves”<sup>17</sup>. Incluso valoró la gravedad de la multa impuesta “dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 104; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 79; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 76; Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.

<sup>16</sup> Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193; Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 85.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 85.

30. Asimismo, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que resulta desproporcionado dada su gravedad, el uso del derecho penal para proteger la honra de servidores públicos frente a las denuncias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, formuladas ante las autoridades correspondientes<sup>19</sup>.

31. La CIDH ha entendido que la gravedad se refiere también al efecto silenciador que este tipo de decisiones pueden tener sobre el debate público y el control democrático a la gestión de un gobernante. Para la Comisión, la imposición de sanciones penales por las expresiones utilizadas en las denuncias ante las autoridades puede conducir a impedir o inhibir el control social sobre los funcionarios públicos.

32. En el presente asunto la gravedad se define por la severidad de la condenas penales y civiles impuestas a los propuestos beneficiarios por expresiones utilizadas al denunciar, ante las autoridades correspondientes, hechos que a su entender configuraban conductas punibles realizadas por el Presidente, en el ejercicio de su cargo. Según fue informado por los solicitantes, la ejecución de la sanción a prisión tendría como efecto la interdicción del reo y la suspensión de los derechos de ciudadanía durante todo el tiempo que dure la condena, con lo cual el asambleísta Cléver Jiménez perdería su investidura. Asimismo, dicha ejecución puede tornar ilusorio el ejercicio del derecho a expresarse y a formular denuncias, a través de recursos legalmente establecidos, contra las máximas autoridades de un Estado. En efecto, esta condena podría conducir un efecto silenciador respecto de todas las personas que estarán sometidas a una constante autocensura antes de denunciar algo que pueda ofender a los más altos funcionarios públicos. Con ello, no solo se podría comprometer la libertad de expresión de las personas condenadas en este asunto sino de la sociedad ecuatoriana en su conjunto.

33. En cuanto a la “urgencia de la situación” el artículo 25 del Reglamento de la CIDH establece que esta “se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”. Al respecto, la Comisión constata que la reclusión en un establecimiento carcelario de las personas condenadas puede materializarse en cualquier momento, en tanto el 13 de marzo de 2014 la Corte Nacional de Justicia dejó en firme la sentencia emitida y ordenó remitir “de inmediato a la autoridad de origen el expediente para el cumplimiento de la sentencia”. La CIDH recibió información de público conocimiento, que indica que el 21 de marzo de 2014 la Jueza encargada del asunto habría emitido las boletas de encarcelamiento contra los propuestos beneficiarios.

34. Finalmente, en cuanto a la irreparabilidad, la CIDH observa que en este tipo de asuntos, la sentencia penal tiene un efecto pluriofensivo sobre múltiples derechos y otros bienes jurídicos, que de ser contraria a la Convención Americana resultaría imposible reparar íntegramente con posterioridad. El efecto sistémico sobre las condiciones generales para el ejercicio de los derechos es justamente lo que caracteriza este tipo de asuntos, y permite la adopción de medidas cautelares para evitar que se consume la vulneración de un derecho fundamental alegadamente afectado y se produzca un eventual daño irreparable.

35. En efecto, la imposición de la condena penal privativa de la libertad en el presente asunto genera un grave riesgo de daño irreparable a la libertad de expresión y del derecho de petición en sus dos dimensiones. En su dimensión individual, significaría que los propuestos beneficiarios se encontrarían reclusos en una cárcel, con interdicción de sus derechos políticos, sin la posibilidad de poder continuar trabajando como lo venían haciendo

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249. Párrs. 188 a 191; CIDH. Informe No. 88/10. Caso 12.661. Fondo. Néstor José y Luís Uzcátegui y otros. Venezuela. 14 de Julio de 2010.

en ejercicio de su libertad de expresión. En el caso del asambleísta Cléver Jiménez, la condena implicaría, además, la pérdida de su cargo en la Asamblea Nacional<sup>20</sup>.

36. Adicionalmente, como ya se mencionó, la ejecución de esta decisión no sólo tendría un efecto intimidatorio (“*chilling effect*”) respecto de los propuestos beneficiarios, sino respecto de sus pares (periodistas y legisladores), así como de todas las personas que pretendan denunciar a funcionarios públicos ante las autoridades competentes. Como indicó la Comisión en el caso *Uzcátegui vs. Venezuela*, el uso del derecho penal para sancionar expresiones utilizadas en las denuncias ante las autoridades, puede conducir a impedir o inhibir el control social sobre los funcionarios públicos, con lo cual, podría resultar desproporcionado el uso del derecho penal para proteger la honra de servidores públicos frente a las denuncias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, formuladas ante las autoridades correspondientes<sup>21</sup>.

37. En similar sentido, la CIDH indicó en el caso *Fontevéchia* que las sanciones ulteriores por la publicación de expresiones de interés público “no sólo impiden que las personas conozcan informaciones relevantes para el ejercicio de sus derechos sino que generan un efecto intimidatorio que contradice la obligación del Estado de establecer un marco institucional en el cual el debate sobre todos los asuntos públicos pueda ser abierto, plural, desinhibido y vigoroso”<sup>22</sup>. En su sentencia en el mismo caso, la Corte reiteró lo señalado en el caso Tristán Donoso, en el sentido que “el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”<sup>23</sup>.

#### **B. Derechos a la vida e integridad personal**

38. La Comisión toma nota de la información aportada por ambas partes a la fecha. No obstante, estima que es necesario contar con mayor información sobre las presuntas amenazas, hostigamientos u actos de violencia que los señores Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, Cléver Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa estarían presuntamente enfrentando. Adicionalmente, sobre las medidas de protección que el Estado habría ofrecido, ante la alegada situación de riesgo; entre otra información pertinente.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

39. La solicitud ha sido presentada a favor de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, Cléver Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa, quienes se encuentran plenamente identificados.

---

<sup>20</sup> Al respecto en el asunto *Gustavo Francisco Petro Urrego sobre Colombia*, la CIDH consideró que el requisito de irreparabilidad del daño “adquiere particular relevancia en situaciones relacionadas con funcionarios públicos, elegidos por votación popular, en virtud de su importancia para los sistemas democráticos y ante la necesidad de que en cualquier proceso que conlleve la remoción, inhabilitación o destitución de dichos funcionarios se respeten los parámetros consagrados en la Convención Americana”. CIDH. *Asunto Gustavo Francisco Petro Urrego sobre Colombia*. Medidas Cautelares. Resolución 5/2014. 18 de marzo de 2014. Párr. 18. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/declsiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf>

<sup>21</sup> CIDH. Informe No. 88/10. Caso 12.661. Fondo. Néstor José y Luís Uzcátegui y otros. Venezuela, 14 de julio de 2010. Párr. 288.

<sup>22</sup> CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fondo. Jorge Fontevéchia y Héctor d’Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 111.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Fontevéchia y D’Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 74.

## V. DECISIÓN

40. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Ecuador que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14.

41. La Comisión también solicita al Estado de Ecuador que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

42. La Comisión desea reiterar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

43. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Ecuador y a los solicitantes.

44. Aprobada a los 24 días del mes de marzo de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; miembros de la Comisión: José de Jesús Orozco y James Cavallaro.



Emilio Alvarez-Icaza L.  
Secretario Ejecutivo